



Defensor del Pueblo

07-YCG-MCRB

Nº expediente: **11007605**

Sr. D.
FRANCISCO SOLANS PUYUELO
C/ PADILLA Nº 5 5º PTA. 10
46001 VALENCIA

**Defensor del Pueblo
REGISTRO**

**Fecha: 09/05/2012
Salida: 12036535
Expte.: 11007605**

Estimado Sr.:

Como continuación a nuestro anterior escrito, nos ponemos nuevamente en contacto con usted para comunicarle que hemos recibido el informe solicitado a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

En el mismo se comunica la no aceptación de la recomendación formulada por esta Institución a fin de que se dejara sin efecto la exigencia de la presentación del NIE en los expedientes de solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, en los que algún miembro de la pareja ostente una nacionalidad extranjera.

Del informe se desprende, en síntesis, que el mencionado órgano administrativo considera que el régimen jurídico de extranjería debe integrarse en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho. Se argumenta, en concreto, lo siguiente:

“Se expresa en la Instrucción del Ilmo. Sr. Director de Justicia y Menor, de 24 de febrero de 2011, dictada en uso de las atribuciones recogidas en el artículo 38 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, lo siguiente:

‘En los últimos años se ha producido un importante incremento en los expedientes de inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana, dependiente de esta Dirección General, de la presencia de ciudadanos extranjeros, en especial, de extracomunitarios, a los que la ley no excluye del ámbito de aplicación de esta figura. Unos expedientes cuya tramitación, además de plantear una



Nº expediente: 11007605

problemática específica en relación a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para la práctica de dicha inscripción, incide en una materia ajena a la de Uniones de Hecho, como es el régimen jurídico de extranjería, que se ha de tener asimismo en cuenta e integrar en la instrucción y resolución de los correspondientes procedimientos registrales en los que concurre esta especial condición personal.'

Dicha Instrucción se emite, pues, en atención a la necesidad de tener en cuenta e integrar en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho, lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, hoy sustituidos por lo consignado en los anteriormente expuestos artículos 205 y 206 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

De este modo, y al objeto de que por esta Administración se apliquen en sus procedimientos todas las normas del ordenamiento jurídico, concurrentes en cada caso concreto, continúa señalando el texto de la citada Instrucción, de 24 de febrero de 2011, que "Con el fin de compatibilizar las exigencias legales en ambas materias, uniones de hecho y extranjería, con independencia de la obligación de acreditar su identidad mediante los documentos que dispongan de valor legal para ello, se dicta la presente Instrucción por medio de la cual se dispone que por parte del Servicio de Entidades Jurídicas se proceda a requerir a los extranjeros que comparezcan en los referidos expedientes de inscripción, ya sea en calidad de solicitante como en calidad de testigo, que aporten su número de identidad de extranjero (NIE), mediante la presentación de la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero, documento oficial que lo consigna, al objeto de su incorporación a los trámites de tales expedientes, en particular, a la comparecencia personal de los solicitantes, a la declaración de los testigos y a la resolución que ponga fin al procedimiento, así como, en su caso, al subsiguiente asiento registral en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana y a las certificaciones que se expidan' ".
M



Según el informe recibido, la Consellería no se cuestiona la suficiencia del pasaporte para acreditar la identidad, sino que lo que se aduce es, la necesidad de que, adicionalmente al mismo, deba solicitarse el NIE a los ciudadanos extranjeros, conforme a la legislación vigente.

En este sentido consideran que es el interés social del extranjero con España el que libre y voluntariamente le lleva a solicitar su inscripción en el Registro, surgiendo la obligación de poseer a efectos de identificación un número personal único y exclusivo, tal y como establece el artículo 206.2 del Reglamento de Extranjería: "el número personal será el identificador del extranjero, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten....".

El informe señala, asimismo, lo siguiente:

“Dispone el artículo 103.1 de la Constitución Española que ‘la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho’.

Dichos principios son recogidos, asimismo, por el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Concretamente, además, dispone el artículo 53 de este último texto legal que ‘los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos’.

En este sentido, reitera nuestra jurisprudencia que, si bien el derecho administrativo es un derecho privilegiado, también es un derecho administrativo, pues no dispone del principio de la voluntad, sino que, por el contrario, está limitado materialmente por la Constitución y, concretamente, por su artículo 103, que establece que la Administración



Nº expediente: **11007605**

sirve los intereses generales, con sometimiento a todo el ordenamiento jurídico y, por su artículo 9, que prohíbe que la administración incurra en cualquier tipo de arbitrariedad, es decir, en la necesidad de que la Administración gestione objetivamente y lo más eficazmente posible los intereses públicos.

Dado que la Administración es un sujeto de derecho, por consiguiente, está sometida a todo el ordenamiento, y, por ende, también a todos sus reglamentos. Es más, la principal función del ordenamiento, en relación a la Administración, consiste en atribuirle potestades, pero siempre con unos límites. Así pues, al estar la Administración sometida a sus reglamentos, cuando éstos no prevean la posibilidad de dispensa singular, la excepción o dispensa de aplicación de la norma general, para ese supuesto, supondría una infracción del reglamento mismo”.

En el informe se pone de manifiesto, además, que hasta la fecha no tienen conocimiento de resolución judicial alguna que estime que, para el supuesto de solicitudes de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana sea suficiente para el ciudadano extranjero, aportar el pasaporte y que la exigencia de dicho documento no persigue obstaculizar la inscripción en el mencionado Registro de los ciudadanos extranjeros, sino respetar íntegramente el ordenamiento jurídico español.

Por otro lado, y en respuesta a las manifestaciones de esta Institución respecto al hecho de que no todos los ciudadanos extranjeros pueden obtener el NIE, se indica que no corresponde a ese órgano administrativo efectuar valoraciones respecto de los concretos requisitos que los ciudadanos deben cumplir para obtener el NIE, al ser este asunto ajeno a su ámbito de competencias.

A la vista del contenido del informe remitido, procedemos a concluir la investigación iniciada con ocasión de su queja, de conformidad con lo establecido en nuestra Ley Orgánica reguladora.

No obstante, habida cuenta la diferencia de criterio entre la Consellería de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat Valenciana y el Defensor del Pueblo,



Defensor del Pueblo

07-YCG-MCRB

Nº expediente: **11007605**

de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución estudiará la posibilidad de incluir en su informe anual el asunto de referencia.

Agradeciéndole la confianza depositada en esta Institución, le saluda cordialmente,

María Luisa Cava de Llano y Carrió
Defensora del Pueblo (e.f.)